

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno contentivo de 134 folios digitales y se radicó con el No. 2021 00287. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRÁN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. En cuanto a la pretensión 4 no se da cumplimiento al artículo 25 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como quiera que lo pedido no se encuentra indicado con precisión y claridad.
2. En el acápite de anexos se relacionan una serie de copias de traslado de demanda que no fueron allegados y que a voces de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 no resultan necesarias.
3. El poder no cumple con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que hace *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Aunado a que según lo dispuesto en la demanda y lo indicado en el poder hay inconsistencia con la edad, pues en una refiere 55 años de edad y en otra 57.
4. En cuanto a la pretensión 4 de la demanda y pretensión numerada como 3 en el poder, el pedimento va dirigido en el escrito demandatorio a COLPENSIONES y en el poder a PORVENIR. Adecúe y aclare.
5. Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada con vigencia no mayor a 30 días.
6. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación, según el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se les indica al demandante que simultáneamente al envió del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las demandadas y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 12 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **138**

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
Secretaria